

 (Disposición Vigente)



**Tercer convenio colectivo de pesca de «cerco» del Principado de Asturias -
Acuerdo de 21 de diciembre 1998.**

[LPAS 1999\15](#)

PESCA MARÍTIMA. Tercer convenio colectivo de pesca de «cerco» del Principado de Asturias.

DIRECCIÓN PROVINCIAL MINISTERIO TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

BO. del Principado de Asturias 19 enero 1999, núm. 14, [pág. 628].

Acuerda:

Primero.

Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial, así como su depósito y notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.

Disponer su publicación en el "Boletín Oficial del Principado de Asturias".

Acta única de otorgamiento

En Avilés, a 30 de octubre de 1998, en los locales de la Cofradía de Pescadores "Virgen de las Mareas", se reúnen, de una parte, la central sindical Unión General de Trabajadores, representada por la totalidad de los Delegados de Personal de las empresas interesadas con cargo en vigor, asistidos por don ... y don ... como Secretario General y de Organización, respectivamente de la Federación de Transportes, Comunicaciones y Mar de UGT Asturias, y de otra parte la totalidad de los representantes de empresas armadoras de buques que faenan al cerco con base en puertos del Principado de Asturias.

Ambas partes se reconocen plena y recíprocamente la representatividad para convenir colectivamente.

Tras el análisis del texto propuesto por la Comisión Negociadora designada en reunión de fecha 5 de septiembre del año en curso, los reunidos, por unanimidad, acuerdan aprobar íntegramente el texto propuesto, que constituirá de esta forma el Convenio Colectivo del sector de Pesca Marítima al Cerco del Principado de Asturias.

Y en prueba de conformidad firman el presente Acta y el Convenio en el lugar y fecha que se expresan al principio. (Siguen los nombres).

Tercer convenio regional de pesca de "cerco" del Principado de Asturias

CAPÍTULO I. Ámbito de aplicación

Artículo 1. Ámbito personal

El presente Convenio regula las relaciones laborales de los trabajadores que presten sus servicios en las empresas afectadas por el presente Convenio, ya tengan relación laboral fija o de carácter temporal, así como la de aquellos trabajadores que sean contratados durante la vigencia del presente Convenio.

Artículo 2. Ámbito territorial

El ámbito del presente Convenio afecta a todas las empresas que exploten embarcaciones incluidas en el censo oficial del Cerco, que tengan su base en alguno de los puertos del Principado de Asturias, y a las que por cambio de modalidad fueran despachadas temporalmente para el ejercicio de la pesca con este arte.

Artículo 3. Ámbito temporal

El presente convenio tendrá una vigencia de dos años, iniciándose la misma el día 1 de octubre de 1998 y finalizando el día 30 de septiembre del año 2000.

Artículo 4. Denuncia

El presente Convenio Colectivo podrá ser denunciado por cualquiera de las partes con al menos tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento. En todo caso, las deliberaciones para el próximo Convenio se iniciarán durante el mes de octubre del año 2000.

Artículo 5. Comisión de vigilancia e interpretación

Para vigilar el cumplimiento del presente Convenio y con la finalidad de interpretarlo como procede, se constituirá una Comisión Paritaria cuya composición es la que a continuación se indica:

- 3 representantes de los empresarios.
- 3 representantes de la UGT trabajadores del Cerco.

En todo caso, cada una de las partes podrá acompañarse de los asesores que estime convenientes.

Para la sustitución durante la vigencia del Convenio de alguno de los miembros de la Comisión Paritaria será necesaria la previa notificación a la otra parte.

Esta Comisión tendrá también como finalidad la de elaborar un estudio sobre la modalidad de pesca de Cerco, cuyas conclusiones se elevarán a la Secretaría General de Pesca Marítima para conseguir la adecuada ordenación de esta pesquería, con especial atención a las características y peculiaridades del litoral asturiano.

CAPÍTULO II. Jornada laboral, vacaciones, permisos y licencias

Artículo 6. Descansos

El descanso semanal obligatorio comprenderá desde las 11 horas del viernes hasta las 24 horas del domingo (ambos inclusive).

Las embarcaciones, como mínimo, estarán en puerto diariamente desde las 11 horas hasta las 16 horas, y el trabajador quedará libre de faena desde las 12 horas. No obstante, cuando las circunstancias de la pesca (capturas en épocas determinadas), lo requieran previo acuerdo entre las partes, podrá modificarse este horario.

Artículo 7. Festivos

Será de obligado cumplimiento el disfrute de las 12 fiestas anuales no recuperables según el calendario laboral vigente. Asimismo, habrán de añadirse las fiestas locales de aplicación en cada puerto de base.

Artículo 8. Vacaciones

El período de vacaciones anuales, retribuidas, no sustituibles por compensación económica, será de 30 días naturales anuales. En todo caso, el trabajador tendrá derecho a conocer al menos con dos meses de antelación el inicio del disfrute de las vacaciones. La retribución de las mismas se hará según legislación vigente.

Artículo 9. Permisos

El trabajador, previo aviso, podrá ausentarse del trabajo, con derecho a renumeración, por alguno de los motivos y por el tiempo siguiente:

- a) Tres días laborables por fallecimiento de padres, cónyuges, hijos y hermanos del trabajador, así como por nacimiento de hijo.
- b) Quince días naturales en caso de matrimonio.
- c) Un día natural por matrimonio de hijo, padre, madre o hermano/a.
- d) Un día natural por traslado del domicilio habitual.

CAPÍTULO III. Retribuciones

Artículo 10. Salario

El salario del personal embarcado se determinará por el sistema "a la parte". Para su cuantificación, del Monte Mayor se efectuará una deducción igual a la suma del importe de los siguientes conceptos:

- a) Hielo, sal, cajas o cualquier otro producto o servicio destinado a la conservación, selección o manipulación del pescado para su venta.
- b) El rancho o gasto de manutención a bordo.
- c) Primas del seguro por accidente.
- d) Gratificaciones extraordinarias.
- e) Gastos de descarga de la pesca y su transporte hasta el lugar de su primera venta.
- f) Las cuotas de la Seguridad Social.

Las partes del Armador y la tripulación en la distribución del Monte Mayor, una vez deducido el importe expresado en el presente artículo será del 49% para el trabajador, según costumbre de cada barco y del 51% para el armador.

Las Chonas serán según costumbre.

El Monte Menor se dividirá entre tantas partes como número de tripulantes entren en el reparto, recibiendo cada una de ellas el mismo porcentaje, con independencia de su categoría, siendo la suma de todas ellas igual al importe del Monte Menor.

Los Delegados de Personal de cada empresa tendrán acceso, previa solicitud, a los justificantes de los importes deducidos del Monte Mayor.

Artículo 11. Gratificaciones extraordinarias

Cada trabajador tendrá derecho al abono de dos pagas extras que se harán efectivas los días 15 de julio y 20 de diciembre respectivamente.

El importe de cada una de estas pagas será el equivalente al Salario Mínimo Interprofesional vigente.

CAPÍTULO IV. Condiciones sociales y profesionales

Artículo 12. Formación

Las empresas armadoras procurarán las acciones formativas oportunas tendentes a la mejor capacitación profesional de los trabajadores incluidos en el ámbito de aplicación de este Convenio. Estas actividades deberán ser desarrolladas, en cualquier caso, de forma que las mismas no supongan un obstáculo para el normal desarrollo de la producción.

Artículo 13. Seguro de accidentes

Las empresas se obligan a formalizar para todo el personal afectado una póliza de seguros que garantice una indemnización por las contingencias y con el importe que se indican:

- a) Un capital de 2.000.000 de pesetas en caso de muerte.
- b) Un capital de 3.000.000 en los supuestos de incapacidad permanente total para la profesión habitual, incapacidad permanente absoluta para todo tipo de trabajo o gran invalidez.

Artículo 14. Ropa de trabajo

Para cada embarcación, el armador está obligado a dotar a los tripulantes de la ropa necesaria con arreglo a la normativa vigente. En su defecto, se podrá establecer una compensación económica mensual para cada trabajador para su adquisición.

Artículo 15. Bandera

Durante la vigencia del Convenio se acuerda que sea la Comisión Paritaria del Convenio los encargados de poner la bandera en los casos de mal tiempo o cualquier otra razón para determinar las horas de salida a la mar.

Nota: Podrían ser las empresas quienes lo acuerden, pero siempre escuchando y pactado, con la parte social, representada esta última por los trabajadores firmantes del presente Convenio.

Artículo 16. Medidas

Para el buen fin del ejercicio de la pesca con arte de Cerco en las aguas del litoral asturiano, se acuerda que la longitud de este arte no sea superior a 350 metros y que las dimensiones de los calones sean de malla superior.

Para el caso de las embarcaciones que no tengan su base en los puertos asturianos, se solicitará de la Secretaría General de Pesca Marítima u organismo que resulte competente en la materia, que regule la longitud máxima establecida en el párrafo anterior.

Artículo 17. Vinculación

Las empresas armadoras de embarcaciones incluidas en el Censo Oficial de Cerco y las autorizadas temporalmente por cambio de modalidad, que faenen de forma habitual en los caladeros del litoral del Principado de Asturias y no tengan su base en algún puerto asturiano, deberán desarrollar su actividad respetando las normas laborales del presente Convenio, sin perjuicio de los derechos reconocidos para el caladero nacional.

CAPÍTULO V. Condiciones y garantías sindicales

El presente capítulo se regulará en base a lo contemplado en la [Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto](#) de Libertad Sindical y legislación complementaria.

Disposición final

El presente Convenio entrará en vigor el día siguiente al de la firma del mismo, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3 del mismo.

Disposición adicional primera.

Todos los comparecientes acuerdan por unanimidad que la longitud de los artes de Cerco para los caladeros asturianos, entendiéndose por tales tanto las aguas interiores del Principado de Asturias como la zona marítima contigua a la costa asturiana, no podrá ser superior a los 350 metros ni la altura superior a los 80 metros. Y ello con independencia de lo que a tales efectos prescribe el artículo 13 del [Real Decreto 2349/1984, de 28 de noviembre](#), debido a las especiales características de esta Provincia Marítima.

Disposición adicional primera bis.

Las partes firmantes del presente Convenio se ratifican expresamente en los anexos del Convenio anterior, con independencia de las competencias que tengan en la actualidad atribuidas las diferentes Administraciones Públicas.

Disposición adicional segunda.

A este Convenio podrán adherirse paulatinamente todas las personas o entidades con interés legítimo que lo deseen con el único objetivo de crear costumbre legal en las costas del Principado de Asturias, independientemente de urgir a las Administraciones competentes para que sancionen, en base a los principios de especificidad y peculiaridad, las medidas determinadas en la disposición final primera.